

Señores:

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
DEMANDADO: PRECOLTUR S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 2020 - 564

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.064.960 expedida en Medellín, y portador de la T.P. No. 214.696 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de acuerdo a poder otorgado en debida forma para representar a **LA EMPRESA PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con NIT. 800055468-1, con domicilio en la ciudad de Medellín, Representada Legalmente por el señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que anexo a la presente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada y presentada ante usted por los demandantes de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Con relación al hecho primero. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Aun así, quiero llamar la atención del Despacho en cuanto a que el demandante no es claro ni de forma fáctica ni mucho menos probatoria de demostrar lo que afirma en cuanto a que el conductor del STR 616 supuestamente causo el accidente, el cual ni siquiera se describe, dejando un total manto de duda en este hecho.

Con relación al hecho segundo. ES CIERTO ESTE HECHO, ya que la empresa cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual con versión de clausulado **10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001**, número de póliza **2000009604**; y la Póliza De Responsabilidad Civil Exceso Combinada con versión de clausulado **10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001**, número de póliza **2000009624**, ambas con vigencia del 14 de diciembre de 2017 al 14 de diciembre de 2018 y que amparaban el vehículo de servicio público de placas STR 616 para la fecha del accidente, con la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6.

Con relación al hecho tercero. NO LE CONSTA A LA EMPRESA PRECOLTUR como demandada, por lo que solicitamos sea probado en debida forma dentro del proceso.

Con relación al hecho cuarto. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Nos supeditamos a lo que se pruebe dentro del proceso. Vemos necesario controvertir una parte de este hecho en cuanto a que no se encuentra coherente el argumento de que no existió intervención de tránsito porque a la demandante la trasladaron al Hospital Regional de Aguachica José David Padilla, y llamo la atención en cuanto a que a pesar de dicho traslado al ser accidente de tránsito se debió llamar a la autoridad competente para que tuviera conocimiento de éste y lo asistiera en la entidad medica respectiva, pues es el debido proceso. No entendiéndose así el argumento de la parte demandante en cuanto al no reporte del supuesto accidente.

Con relación al hecho quinto. NO LE CONSTA. Solicito sea probado lo manifestado dentro del presente hecho por la demandante.

Con relación al hecho sexto. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, ya que ni siquiera tenía conocimiento del supuesto accidente, ahora mucho menos de las lesiones sufridas por la señora María Esperanza Jiménez. Nos supeditamos a lo que legalmente se pruebe dentro del procedo en debida forma

Con relación al hecho séptimo: NO LE CONSTA a mi representada, basados en los mismos argumentos mencionados anteriormente, por lo que nos supeditamos a lo que legalmente se pruebe dentro del procedo en debida forma.

Con relación al hecho octavo: NO LE CONSTA a PRECOLTUR. Solicitamos que el presente hecho sea probado en debida forma donde solicitaremos.

Con relación al hecho noveno: NO LE CONSTA a mi REPRESENTADO. Solicitamos que el presente hecho sea probado en debida forma. Solicitamos al Despacho no sea tenido en cuenta el factor prestacional manifestado por la demandante ya que es una suma que como independiente no percibiría, por lo que solo se debe presumir el S.M.M.L.V.

Con relación al hecho décimo: NO LE CONSTA a mi representada ya que son temas íntimos y personales de la demandante, por lo que deberán ser probados en debida forma dentro del proceso.

Con relación al hecho décimo primero: NO LE CONSTA, por lo que solicitamos que dicha pérdida de capacidad laboral sea ratificada dentro de la oportunidad procesal que determine el Juez para ello. Además, es relevante mencionar que no encontramos acorde lo manifestado por la parte demandante, al afirmar: “(...) *diagnósticos que acreditan el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación (...)*”, por una razón fundamental y es que dichos diagnósticos no son pruebas conducentes ni mucho menos idóneas para acreditar los perjuicios extrapatrimoniales, los cuales solicitamos y deben ser probados en debida forma.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las siguientes pretensiones formuladas por la demandante, por considerarlas fuera de toda realidad jurídica, careciendo estas de sustento probatorio pretendiendo un enriquecimiento injustificado, donde no le asiste el derecho invocado tal y como lo sustentaré a continuación:

Con relación a la pretensión primera: Me opongo a esta pretensión en cuanto a que se exonere de cualquier responsabilidad civil extracontractual a PRECOLTUR, no observándose responsabilidad alguna por parte del conductor del vehículo de placas STR 616 en el supuesto accidente de tránsito; incluso no se observa que exista nexo de causalidad entre las lesiones sufridas por la señora MARÍA ESPERANZA JIMENEZ OCAMPO. No se logra demostrar el vínculo entre la demandante y los demandados en cuanto a la acción invocada en la presente demanda.

Con relación a la pretensión segunda: Es cierto que la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT: 860.037.013 debe ser la garante de los valores por los que se llegue a condenar a la Empresa que represento. Lo anterior en base a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual con la que se encontraba amparado el vehículo de placas STR 616 y en caso de ser necesario entre a aplicar la Póliza De Responsabilidad Civil Exceso Combinada.

Con relación a la pretensión tercera: Por lo solicitado en esta pretensión solicito esta tenga la misma suerte que la inmediatamente anterior.

Con relación a la pretensión cuarta: La presente pretensión debe ser negada en su totalidad, al estar correlación con la pretensión primera a consecuencia de lo solicitado por nosotros con relación a esta conllevando la misma suerte, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del plenario además de no lograr probar el nexo de causalidad tampoco se observa probada la responsabilidad por parte del conductor vehículo de placas STR 616, de quien no se logra observar haya incumplido norma de tránsito alguna, por lo que con lo pretendido en la demanda no puede conllevar a el Juzgado a condenar a la Empresa que represento a la reparación de los perjuicios reclamados.

En cuanto a los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes, es claro que estos carecen de todo fundamento factico-legal. Para realizar la reclamación de dichos perjuicios estos deben estar probados sin espacio a duda alguna, que deje total claridad de los perjuicios sufridos de quien los reclama; situación que no ocurre en la presente demanda puesto que primero no se logra determinar la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas STR 616 y como segundo no queda demostrado que los perjuicios mencionados en la demanda hayan existido.

Con relación al lucro cesante, procedemos a manifestar que dichos perjuicios no se encuentran demostrados dentro de la demanda, no encontrándose probada con claridad legalmente y sin error a equívocos lo manifestado en cuanto a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STR 616, no quedando clara esta.

Por lo que al no existir responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas STR 616 no se podrá conceder el valor del lucro cesante. Tampoco se debe conceder los perjuicios morales ni el daño a la vida de relación.

Y en caso tal de que se niegue lo aquí solicitado se proceda con la racionalidad de lo probado y se disminuya considerablemente los perjuicios morales y de vida en relación al encontrarse excesivamente altos.

Con relación a la pretensión quinta: Solicito que en caso tal de que exista alguna condena se acceda a esta pretensión ya que la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT: 860.037.013 debe ser la garante de los valores por los que se llegue a condenar a la Empresa que represento. Lo anterior en base a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual con la que se encontraba amparado el vehículo de placas STR 616 y en caso de ser necesario entre a aplicar la Póliza De Responsabilidad Civil Exceso Combinada.

Con relación a la pretensión sexta: Solicito sea negada dicha pretensión ya que los intereses moratorio solo se causan a partir de que se encuentre ejecutoriada la sentencia judicial; por lo que respetuosamente manifiesto que no es cierto que estos se generen a partir del auto admisorio de la demanda.

Con relación a la pretensión séptima: Por último, solicito sea negada esta pretensión en cuanto a estar correlacionada con lo resuelto en la pretensión primera, y por lo tanto solicito que sea la demandante la que asuma las costas y agencias en derecho que resulten dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En el tema de los perjuicios materiales, es de destacar que se deberá probar en debida forma como lo establece la ley en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro mencionado en las pretensiones. De acuerdo a lo observado en la demanda no se observa prueba que demuestre los perjuicios reclamados, no existiendo documentos que lleven a determinar sin equívocos que dichas sumas deben realmente ser concedidas por el Despacho. Quien debe probar aquí lo perjuicios reclamados es la parte demandante, es sobre quien a todas luces recae la carga de la prueba donde el Juez debe valorar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos.

EXCEPCIONES

Por lo antes expuesto procedo a manifestar las siguientes excepciones por considerarlas pertinentes:

EXCEPCIONES DE FONDO Y DE MERITO

1. AUSENCIA DE REPONSABILIDAD

En concordancia con las pruebas que reposan en el proceso en especial lo manifestado en la demanda no se logra probar ni mucho menos concluir la responsabilidad por parte del señor SANTIAGO ALZATE MONTOYA como conductor del vehículo de placas STR 616, respecto a al accidente del cual no hay ningún registro y mucho menos se logra demostrar que tuviera injerencia frente a las lesiones sufridas por la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO y que hoy reclama.

Incluso de la historia clínica se observa un ingreso al Hospital Regional de Aguachica - Cesar el 2 de diciembre de 2018 pero no se entiende como después de dos meses de dicho ingreso apenas viene a asistir a la Fundación Clínica del Norte, es decir, dos meses en los que pudieron haber pasado muchas cosas pues no se entiende cómo se puede esperar dos meses para consultar por la lesiones reportadas en el mes de febrero del 2019, las cuales se describen así:

“Paciente femenina, accidente de tránsito como pasajero, ingresa remitida por sospecha de fx lumbar, a nivel de tac de columna lumbar encuentro un colapso completo de l1, no descarto requiera procedimiento quirúrgico, por lo que se restringen movimientos únicamente a camilla hasta ser vista por neurocx.”
(Subrayada y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, reitero que no se entiende cómo se puede vivir dos meses con dichas lesiones sin haber consultado antes al médico, es difícil de comprender esto dejando un indicio grave en contra de la aquí demandante, pues fue mucho el tiempo que paso para que apenas en febrero consultara al médico manifestando dichas lesiones.

2. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para lograr determinar la responsabilidad civil contractual por parte de la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO, se debe determinar en forma clara el nexo de causalidad entre el accidente y los daños producidos lo cual aquí no se observa; ya que el nexo de causalidad es el elemento básico y necesario para demostrar la responsabilidad civil. Esta es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión por parte del demandando como es el conductor del vehículo de placas STR 616 y el daño ocasionado por el mismo, lo cual a priori no se da por el hecho de que la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO manifiesta haber estado en el vehículo al momento de haberse pasado el resalto, pues es relevante y no se puede pasar por alto el hecho de que mucho tiempo después para tener lesiones, es decir, dos meses, las viniera a reportar en un centro médico como fue en la Fundación Clínica del Norte.

Del 2 de diciembre de 2018 al 6 de febrero de 2019 se pudo haber presentado otro hecho que pudo haber afectado la salud de la aquí demandante, y esto se encuentra fundamentado en lo afirmado por el médico que la recibió en la revisión del 6 de febrero de 2019 quien manifiesta aparente fractura que conlleva a restringir los movimientos de la demandante a una silla de ruedas hasta tanto no fuera observada por neurocirugía.

Y es por lo anterior, que el Juzgado deberá abstenerse de declarar responsabilidad alguna sobre la Empresa PRECOLTUR, al no observarse nexo causal entre la conducta desplegada por parte del señor SANTIAGO ALZATE MONTOYA y el supuesto daño que dice haber sufrido la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO.

Es el nexo de causalidad jurídica el que debe determinarse, es decir, que con el actuar del conductor señalado como responsable, se haya desatendido alguna obligación legal o el deber general de cuidado lo cual **NO OCURRIO**, quiere decirse que el daño encuentra explicación en otro agente o evento.

No es dable aplicar de ninguna manera presunciones de responsabilidad ni de culpabilidad; en este orden de ideas se debe probar de manera cierta cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, esto es Culpa (responsabilidad), daño, nexo de causalidad y la cuantía de lo pretendido o daño con relación a la persona demandante.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La demandante enuncia gran cantidad de perjuicios que en ningún momento prueban en legal forma. Los enuncian con simplicidad, situación que debe ser observada por el Juez para encontrar la verdad procesal, con pruebas que nos conduzcan a ella sin peligro a incurrir en ambigüedades. Los perjuicios solicitados por la demandante de ninguna manera se pueden presumir y están a cargo de ser probados de manera clara por quien los solicita, es por ello que solicitamos sean probadas todas las afirmaciones y pretensiones de la demanda.

Se puede observar que la demandante viene a solicitar varios perjuicios cuantificándolos en una suma considerable y salida del lineamiento jurisprudencial. La reclamación de perjuicios debe ser conducente con la realidad para lograr la convicción del Juez de lo que se pretende reclamar, lo cual no ocurre en el presente caso, pues en la demanda dichos perjuicios reclamados por la demandante no encuentran sustento jurisprudencial, doctrinario y mucho menos legal.

4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En caso tal de que no se valoren en debida forma las anteriores excepciones solicito se proceda a conceder la presente excepción en cuanto al cumplimiento del contrato de transporte ya que este se cumplió a cabalidad de acuerdo a lo informado por el conductor y aquí demandado, **SANTIAGO ALZATE MONTOYA**, por lo que a la demandante y demás pasajeros se les realizó el recorrido pactado en el contrato de

transporte llevándolos a sus destino como se había acordado en el contrato realizado; lo que no ocurrió por parte de la persona que contrato el servicio quien a la fecha aún lo adeuda presentándose un incumplimiento por parte de éste.

MEDIOS DE PRUEBA

RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

En concordancia con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito sean ratificados los siguientes documentos que fueron aportados como pruebas en la demanda, así:

- *“4. Copia de la certificación de accidente expedida por el Hospital Regional de Aguachica -Cesar.”*
- Presento igualmente contradicción contra el documento emitido por el Hospital Regional de Aguachica JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE E.S.E., a folio 34 de la demanda, donde en cumplimiento del artículo 143 de la ley 1438 de 2011, según circular externa 00000033 de 2011 del ministerio de la protección social y resolución 0915 de 2008 donde certifica mediante la doctora Diana Patricia Gómez Mantilla, con C.C. 1.098.655.918, los hallazgos clínicos de la demandante afirmando que las lesiones fueron producto del accidente de tránsito mencionado en el documento. Incluso se observa inconsistencias en el aparte donde se menciona el **“RESUMEN DE LOS HECHOS”** se menciona como fecha de los hechos que aquí se discuten el día 12 de octubre de 2018 y no el 2 de diciembre como se relata en la demanda. Por el documento contener expresiones sobre hechos de la litis, presentamos contradicción a este para determinar la veracidad de lo aquí afirmado.
- *5. Declaración juramentada rendida por la señora **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO***
- *7. Copias de las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO.***
- *8. Copia de la historia clínica de la señora **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO.***
- *9. Copia del dictamen médico legal de calificación de invalidez emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.***

RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL:

En cuanto a que el dictamen fue presentado como prueba documental y como informe pericial, además de solicitar la ratificación como lo menciono anteriormente procedo a presentar la contradicción a los dictámenes mencionados por la parte demandante, y realizados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE

ANTIOQUIA, en concordancia con el artículo 228 del C.G.P. Así las cosas solicito al Despacho para que requiera la comparecencia del perito a la audiencia

PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a:

- ✓ La señora **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO**, quien actúa como demandante en el presente proceso.

Al no encontrarse prohibido en el artículo 198 del C.G.P. solicito se me permita interrogar a:

- ✓ Al señor **LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO**, quien actúa como demandado dentro del proceso en calidad de propietario
- ✓ Al señor **SANTIAGO ALZATE MONTOYA**, quien actúa como demandado dentro del proceso en calidad de conductor.
- ✓ Al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, quien actúa como demandado dentro del proceso en calidad de representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**,

- **TESTIMONIALES:**

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados. Además solicito el testimonio del señor:

- ✓ **IVAN DARIO ECHEVERRI HURTADO**, mayor de edad, identificado con C.C. 15.438.875, el cual se encuentra domiciliado en la Calle 55 # 48 - 36 del Municipio de Rionegro. Cel. 3136526555. Correo electrónico: echeverri185@gmail.com. Persona que era el segundo conductor del vehículo en dicho viaje, por lo que estuvo durante todo el viaje y que presenció los hechos que conllevaron a la presente demanda.

- **DOCUMENTAL:**

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** básica con versión de clausulado 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001, número de póliza 2000009604, con vigencia del 14 de diciembre de 2017 al 14 de diciembre de 2018 que amparaba el vehículo de servicio público de placas STR 616 para la fecha del accidente, con la aseguradora **MUNDIAL SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6.
- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO COMBINADO** básica con versión de clausulado 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001, número de

póliza 2000009624, con vigencia del 14 de diciembre de 2017 al 14 de diciembre de 2018 que amparaba el vehículo de servicio público de placas STR 616 para la fecha del accidente, con la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6.

- OFICIOS:

- ✓ Solicito muy respetuosamente al Despacho para que oficie al Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica Cesar, para que expidan la historia clínica de la aquí demandante del 2 de octubre de 2018 al 12 de octubre de la misma anualidad. Es de aclarar que se presentó la petición previa a esta solicitud al correo electrónico de la entidad que se encuentra en su página web, pero es de pleno conocimiento que la respuesta va a ser negativa fundamentado en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es de gran importancia para encontrar la efectividad del derecho mediante la verdad material en todo proceso judicial donde se espera que las partes actúen de manera coherente con las pruebas aportadas dentro del proceso, siendo transparentes en la reclamación que en su beneficio haga cada parte por los conceptos derivados del daño al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima bajo juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, recordándole muy respetuosamente al Despacho que de comprobarse que si la cantidad excediere el cincuenta por ciento (50 %) a la que resulte probada, se proceda en tal sentido como dice la norma a condenar a la parte demandante de acuerdo al artículo 206 Código General del Proceso, pues quedaría demostrado que el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo.

En el presente caso se advierte que la estimación de la cuantía por parte de la demandante dentro del juramento estimatorio es notoriamente alta y claramente desproporcionada de acuerdo a lo manifestado por ella en la demanda comparándose con situaciones similares dentro de la jurisprudencia, donde nos debemos referir al valor prestación que la demandante cuantifica en un veinte cinco por ciento (25 %), lo cual no debe ser tenido en cuenta en el presente caso pues es claro que la jurisprudencia trata la presunción de productividad consistente en el reconocimiento del S.M.M.L.V. que debe tener toda persona, pero reitero, no trata el factor prestacional al ser independiente y por lo tanto no debe ser aceptado este supuesto factor prestacional que menciona la demandante; es por ello que solicito señor Juez valorar razonablemente las pruebas debidamente presentadas y que considere necesarias para tasar el valor real en caso de cualquier condena.

Se observa oportuno por la alta cuantía en la reclamación por parte de la demandante aplicar si es del caso el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a que si la cantidad estimada en el presente juramento estimatorio excede el cincuenta por

ciento (50%) de la que resulte probada, se deberá condenar a pagar a modo de sanción una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

La cuantía mencionada en el juramento estimatorio por valor de \$ 44'314.510 correspondientes al lucro cesante consolidado por valor de \$ 4.718.707 y por lucro cesante futuro de \$ 39.595.803; dando un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 44.314.510) los cuales no concuerdan con los hechos ni mucho menos con las pruebas aportadas, incluso no se observa prueba contundente que pueda llevar al despacho a determinar de manera clara dichos perjuicios materiales, esto se puede considerar con un simple raciocinio encontrándose desbordada dicha cuantía.

Resulta constitucionalmente imperioso, por lo tanto, examinar tales circunstancias dentro del proceso al no observarse prueba de la relación de los hechos con el daño y por consiguiente con los perjuicios que reclama y que la parte demandante estimó bajo juramento, por lo que se solicita al Juez proceder a cuantificar y modificar si es del caso en debida forma las sumas presentadas, valorándose la teoría de la culpa compartida y del material probatorio que repose en el expediente.

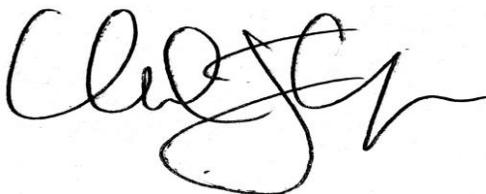
ANEXOS

Se anexa copia de la demanda para archivo. Los documentos mencionados en las pruebas documentales, el poder y cámara de comercio de la Empresa que represento.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Calle 51 # 65 - 43 de la ciudad de Medellín, ó en el correo electrónico: gerencia@precoltur.com.co
- El suscrito, en la Calle 33 # 74 E – 90 de la ciudad de Medellín o en la secretaria del juzgado. El correo electrónico para notificaciones es juridico@wfe.com.co

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA.
C.C. No. 8.064.960
T.P. No.214.696 del C. S. de la J.